

258A1108(01)

312/59

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

19. 3. 59

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a las utilizaciones pacíficas de la Energía nuclear

Considerando que la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de los Estados Unidos de América han firmado un Acuerdo de fecha de 29 de mayo y de 18 de junio de 1958, que constituye la base de una cooperación en la ejecución de programas destinados a promover las aplicaciones pacíficas de la energía atómica;

Considerando que la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Gobierno de los Estados Unidos de América reconocen que les sería mutuamente beneficioso cooperar mediante el establecimiento de un programa común que implica:

- a) La puesta en servicio, en el seno de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), de potentes centrales eléctricas que utilicen reactores nucleares de tipos sobre los trabajos de investigación y desarrollo han alcanzado un avanzado estadio en los Estados Unidos, con una capacidad total instalada de aproximadamente un millón de kilovatios eléctricos para el 31 de diciembre de 1963 (excepto si pueden seleccionarse dos reactores que entren en servicio para el 31 de diciembre de 1965) y que funcionen en condiciones cercanas a los límites competitivos del precio de coste de la energía eléctrica en Europa;
- b) El establecimiento inmediato de un programa común de investigaciones y de desarrollo centrado en dichos tipos de reactor.

Las Partes han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo I

A. En el marco del programa común, podrán proponer, ejecutar o explotar proyectos de reactores las organizaciones privadas o gubernamentales en la Comunidad, que ejerzan una actividad en la industria energética o en el ámbito de la energía nuclear. La selección de dicho proyectos se hará de conformidad con las normas, criterios (incluidos los relativos a la protección contra las radiaciones y a la seguridad de los reactores) y procedimientos técnicos establecidos por la Comisión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en adelante denominada la «Comisión de Euratom») y la United States Atomic Energy Commission (en adelante denominada la «United States Commission»). En lo que se refiera a la valoración y selección de tales proyectos de reactores, las características técnicas y económicas se examinarán y aprobarán de común acuerdo por la Comisión de la Euratom y la United States Commission. La Comisión examinará y aprobará los demás aspectos de dichos proyectos. Los reactores que actualmente están en estudio o en construcción en los Estados miembros de la Comunidad podrán ser elegidos y examinados, lo antes posible, según los criterios establecidos en aplicación del presente apartado.

B. El importe total de los capitales que deban invertirse, con exclusión de las reservas de combustible, en las centrales nucleares de una capacidad instalada de

aproximadamente un millón de kilovatios eléctricos, que se construirán con arreglo al programa que no excederá, según las estimaciones, del equivalente a \$ 350 000 000, será financiado como sigue:

1. Las empresas que participan en el proyecto y otras fuentes europeas de capitales proporcionarán aproximadamente \$ 215 000 000; la Comunidad prestará la asistencia requerida para organizar dicha financiación;
2. El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará a la Comunidad una suma que podrá elevarse hasta los 135 000 000 en forma de una línea de crédito a largo plazo, en condiciones que se determinarán de común acuerdo, incluidas las condiciones satisfactorias para ambas Partes en lo que se refiere a la garantía relativa a tal préstamo; la Comunidad, a su vez, prestará dichos fondos para la construcción de las instalaciones previstas en el programa.

C. La Comisión de Euratom y la United States Commission celebrarán acuerdos especiales relativos al ciclo de combustible de los reactores que se construyan y exploten con arreglo al programa común, de conformidad con los principios enunciados en el Anexo «A» del presente Acuerdo.

Artículo II

A. La Comisión de Euratom y la United States Commission, de conformidad con las disposiciones adoptadas de común acuerdo, se proponen iniciar un programa de investigaciones y de desarrollo que se realizará a la vez en Europa y en los Estados Unidos y que trata sobre los tipos de reactores que deban construirse con arreglo al programa común. Este programa de investigaciones y de desarrollo tendrá por objeto esencial la mejora del rendimiento de dichos reactores y la reducción de los costes del ciclo de combustible. Así mismo, se referirá al reciclado del plutonio y a otros problemas relativos a dichos reactores.

B. Este programa de investigaciones y de desarrollo tendrá una duración de diez (10) años. Durante los cinco (5) primeros años, las contribuciones financieras de la Comunidad y del Gobierno de los Estados Unidos de América se elevarán cada una a unos \$ 50 000 000. Antes de que expire este primer periodo de cinco años, las Partes determinarán las necesidades financieras para los cinco años siguientes y se comprometerán a suministrar los fondos necesarios para ejecutar el programa. Las sumas requeridas para el segundo periodo de cinco años podrán ser de la misma magnitud.

C. La gestión de dicho programa se efectuará de conformidad con las disposiciones que se establezcan de común acuerdo.

Artículo III

A. La United States Commission venderá a la Comunidad uranio enriquecido en isótopo 4-235 destinado a los proyectos seleccionados por las Partes en virtud del programa común, hasta una cantidad neta de treinta mil (30 000) kilogramos de U-235 contenido en el uranio. Esta cantidad neta representará la cantidad bruta de U-235 contenido en el uranio, vendida a la Comunidad, menos la cantidad de U-235 contenida en el uranio recuperable que se revenda o se devuelva de cualquier otra manera al Gobierno de los Estados Unidos de América, o incluso que se transfiera a cualquier otra nación u organización internacional con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos. Por otra parte, además de las cantidades de uranio enriquecido mencionadas anteriormente, la United States Commission venderá cada cierto tiempo a la Comunidad las cantidades de materiales nucleares especiales que podrán determinarse de común acuerdo.

B. Los contratos de venta de materiales nucleares especiales especificarán las cantidades que deban suministrarse, la composición de los materiales, la indemnización por el material suministrado, el calendario de las entregas y cualquier otra condición que sea necesaria. Dichos contratos de venta de uranio enriquecido destinados a alimentar los reactores de potencia con arreglo al programa común podrán prever igualmente, en las condiciones que se determinen de común acuerdo, que el pago de dicho uranio enriquecido sea

aplazado. Entre tales condiciones figurará la obligación de que la Comunidad devuelva a la United States Commission las cantidades de uranio enriquecido que no se hayan abonado. La Comunidad no atribuirá a terceros ningún derecho que sea incompatible con esta obligación. El uranio suministrado en virtud del presente Acuerdo para alimentar reactores concebidos para la producción de energía eléctrica podrá enriquecerse hasta el veinte por ciento (20 %) del peso en isótopo U-235. No obstante, la United States Commission podrá suministrar, previa petición y discrecionalmente una parte de este uranio enriquecido en forma de material enriquecido hasta el noventa por ciento (90 %), para la alimentación de reactores de ensayo de materiales y de reactores experimentales, de los que cada uno podrá funcionar con una carga de combustible que no sobrepase los ocho (8) kilogramos de U-235 contenido en el uranio, así como en forma de material muy enriquecido destinado a fines de investigación.

C. Queda convenido que la Comunidad podrá distribuir materiales nucleares especiales entre los usuarios autorizados en el Comunidad; de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Comunidad conservará el título de propiedad sobre todos los materiales nucleares especiales comprados a la United States Commission.

D. La United States Commission está dispuesta a garantizar, mientras ofrece dichos servicios a sus titulares de licencias en los Estados Unidos y en las condiciones que se determinen de común acuerdo, los servicios de tratamiento químico para cualquier material básico o material nuclear especial que la Comunidad reciba de los Estados Unidos en virtud del presente programa. Queda convenido que dicho tratamiento se efectuará según los precios interiores vigentes en los Estados Unidos en el momento de la entrega de dichos materiales. Salvo disposiciones en contrario, queda entendido que ni la forma ni el contenido de los elementos de combustible irradiados modificarán después de retirarlos del reactor y antes de remitirlos a la United States Commission o a otras instalaciones. Los materiales nucleares especiales u otros materiales recuperables a partir de los materiales reexpedidos a los Estados Unidos para su tratamiento químico se devolverán a la Comunidad a menos que se haya convenido de otro modo. Está previsto que la suspensión de los servicios de tratamiento químico, por parte de la United States Commission, se subordinará a la disponibilidad de instalaciones comerciales capaces de satisfacer las necesidades de dichos servicios a precios razonables, incluidas las necesidades relativas a los proyectos emprendidos en el marco del programa común. La United States Commission notificará por escrito a la Comunidad, mediante un aviso previo de doce (12) meses, que sus servicios de tratamiento químico ya no estarán disponibles.

E. En lo que se refiere a cualquier material nuclear especial que se produzca en reactores que utilizan materiales obtenidos de los Estados Unidos en virtud del presente Acuerdo y que sobrepase las necesidades de la Comunidad en este material para las utilizaciones

pacíficas de la energía atómica, la Agencia Internacional de la Energía Atómica tendrá un derecho de primera opción para comprar este material al precio oficial vigente en los Estados Unidos en el momento de dicha adquisición y correspondiente a su valor como combustible. Es el caso de que la Agencia Internacional de la Energía Atómica no haga uso de dicha opción, el Gobierno de los Estados Unidos de América está dispuesto a adquirir dicho material al precio oficial vigente en los Estados Unidos en el momento de dicha adquisición y correspondiente a su valor como combustible. No obstante, en lo que se refiere al plutonio producido en cualquier reactor construido con arreglo al programa común, ninguna obligación de compra podrá extenderse por un período superior a diez (10) años de funcionamiento de tal reactor, o que vaya más allá del 31 de diciembre de 1973 (o el 31 de diciembre de 1975 para un máximo de dos reactores seleccionados en virtud del artículo primero A), según qué fecha venza primero. Cualquier prolongación de este período será objeto de negociaciones a instancia de una cualquiera de las Partes.

Artículo IV

Si la Comisión de Euratom así lo deseara, la United States Commission le ayudará a obtener materiales para reactores, distintos de los materiales nucleares especiales, de organizaciones privadas establecidas en los Estados Unidos. Si no existieren fuentes comerciales disponibles, las Partes podrían adoptar disposiciones particulares cada cierto tiempo para la transferencia de dichos materiales, en las condiciones que determinen de común acuerdo.

Artículo V

Las personas establecidas en la Comunidad o que dependan de la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de América podrán tomar las siguientes medidas: la transferencia y exportación de materiales (incluidos equipos y dispositivos materiales) así como las prestaciones de servicios; dichas medidas tendrán por beneficiarios a la otra Parte, así como a cualquier otra persona que, según el caso, esté establecida en la Comunidad o dependa de la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de América y esté autorizada por la Parte interesada a recibir y poseer tales materiales y a utilizar tales servicios, sin perjuicio de las leyes vigentes, de las instrucciones, reglamentos y disposiciones en materia de licencias del Gobierno de los Estados Unidos de América, de la Comunidad y de los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo VI

A. 1. De conformidad con las disposiciones adoptadas de común acuerdo, se proporcionarán regularmente a las Partes todas las informaciones no patentables obtenidas en el marco del programa común de investigaciones y de desarrollo, así como todas las informa-

ciones no patentables obtenidas en el marco de los proyectos seleccionados, en materia de diseños, planos y especificaciones, costes de construcción, funcionamiento y gastos de explotación a medida que se vayan recogiendo, y podrán ser utilizadas, difundidas o publicadas por cada una de las Partes a los fines que les parezcan apropiados, sin más obligaciones ni pagos. La difusión o utilización de dichas informaciones no entrañará discriminación alguna basada en el hecho de que el beneficiario o usuario previsto sea un nacional de uno de los Estados miembros de la Comunidad o de los Estados Unidos.

2. Ambas partes tendrán acceso a los libros tenidos por los empresarios participantes y relativos a su participación en los proyectos de investigación y de desarrollo con arreglo al programa común de investigaciones y de desarrollo, o que se refieran al rendimiento de los elementos combustibles garantizados por los Estados Unidos.

B. Además, a fin de promover la ejecución del programa común, la Comisión de Euratom y la United States Commission se intercambiarán otras informaciones no clasificadas en áreas relacionadas con las aplicaciones pacíficas de la energía atómica. Dichos intercambios de información incluirán dictámenes técnicos sobre los planos y la construcción de futuras instalaciones de tratamiento químico que la Comunidad podría decidir estudiar y construir o patrocinar.

C. Las Partes procurarán acelerar el intercambio de informaciones por medio de simposios, intercambios de personal, creación de equipos mixtos o por cualquier otro método que podrá determinarse de común acuerdo.

D. Salvo disposiciones en contrario, la aplicación y utilización de cualquier información (incluidos los planos, diseños y especificaciones, así como de cualquier material, equipo y dispositivos intercambiados o transferidos entre las Partes en virtud del presente Acuerdo, será responsabilidad de la Parte beneficiaria, sin que la otra Parte garantice en absoluto la exactitud o integridad de dichas informaciones, ni de la medida en que dichas informaciones, materiales, equipos o dispositivos convienen a cualquier utilización o aplicación particular.

Artículo VII

A. En lo que se refiere a cualquier invento realizado o concebido durante la ejecución o en el marco del programa común de investigaciones y desarrollo:

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América, sin más obligación ni pago, tendrá derecho a la cesión del título y los derechos relativos al invento y a las patentes en los Estados Unidos, sin perjuicio de la concesión a la Comunidad, para el fin que sea, de una licencia no exclusiva, irrevocable y gratuita, con la facultad de conceder sublicencias.

2. La Comunidad tendrá derecho, sin más obligación ni pago a la cesión del título y los derechos relativos al invento y a las patentes en la Comunidad, sin perjuicio de la concesión al Gobierno de los Estados Unidos de América, para el fin que sea, de una licencia no exclusiva, irrevocable y gratuita, con la facultad de conceder sublicencias.

3. En lo que se refiere al título y a los derechos relativos al invento en los terceros países:

- a) La Comunidad, si el invento se hubiera realizado o concebido en la Comunidad, o el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin el invento se hubiere realizado o concebido en los Estados Unidos, tendrán derecho a la cesión del título y los derechos correspondientes, sin perjuicio de la concesión a la otra Parte, para el fin que sea, de una licencia no exclusiva, irrevocable y gratuita, con la facultad de conceder sublicencias.
- b) Si el invento se hubiere realizado o concebido en otro sitio, la Parte que haya contratado los trabajos tendrá derecho a la cesión del título y los derechos correspondientes, sin perjuicio de la concesión a la otra Parte, para el fin que sea, de una licencia no exclusiva, irrevocable y gratuita, con la facultad de conceder sublicencias.

B. En lo que se refiere a los inventos y patentes mencionados en el apartado A del presente Artículo, ninguna de las Partes hará discriminaciones en la concesión de una licencia o sublicencia, por el hecho de que el titular de la licencia o sublicencia propuesto sea un nacional de que el titular de la licencia o sublicencia propuesto sea un nacional de uno de los Estados miembros de la Comunidad o de los Estados Unidos.

C. En lo que se refiere a las patentes no mencionadas en el apartado A, utilizadas en el marco de los trabajos del programa común, si el Gobierno de los Estados Unidos de América fuere su propietario o tuviere sobre ellas el derecho a conceder licencias o sublicencias, accederá a otorgar, sin discriminación, a un Estado miembro y a la industria de un Estado miembro, licencias o sublicencias de explotación, bien en el marco bien fuera del programa común, siempre que dicho Estado miembro haya accedido a conceder, son discriminación, al Gobierno de los Estados Unidos de América y a la industria de los Estados Unidos, licencias o sublicencias de explotación bien en el marco de los trabajos del programa común, de las que dicho Estado miembro es propietario o sobre las que tiene derecho a conceder licencias o sublicencias.

D. Los respectivos convenios contractuales de las Partes con terceros contendrán disposiciones que permitan a cada Parte hacer efectivas las disposiciones de los apartados A y B del presente artículo relativas a las informaciones patentables.

E. Queda aceptado que se establecerán de común acuerdo procedimientos detallados para hacer efectivas las disposiciones precedentes y que todos los casos no previstos se resolverán de mutuo acuerdo respetando el

principio fundamental de beneficios equivalentes para ambas Partes.

Artículo VIII

La Comisión de Euratom y la United States Commission colaborarán estrechamente en la elaboración de programas de formación de personal para satisfacer las necesidades del programa común. En condiciones que se determinarán de mutuo acuerdo, cada una de las Partes podrá poner a disposición de la otra sus instalaciones, incluidas las destinadas a la formación de personal.

Artículo IX

La Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América reconocen que la aplicación del programa común necesita medidas adecuadas para proteger a los fabricantes de equipos y otros proveedores, así como a las empresas participantes, contra los riesgos que actualmente no son asegurables. La Comisión de Euratom se ocupará de elaborar y hacer adoptar en el más breve plazo posible medidas apropiadas que proporcionen una protección financiera adecuada contra los riesgos respecto a terceros. Dichas medidas podrán consistir en garantías de indemnización suficientes, legislaciones nacionales, convenios internacionales o incluso en una combinación de tales medidas.

Artículo X

La Comisión de Euratom tomará todas las medidas que pueda tomar con arreglo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica; a fin de reducir al mínimo el impacto de los derechos de aduana sobre los bienes y productos importados con arreglo al programa común.

Artículo XI

La Comunidad garantiza que:

1. Ningún material, ningún equipo ni dispositivo transferido en virtud del presente Acuerdo a la Comunidad o a personas establecidas en la Comunidad, se utilizará para armas atómicas, para trabajos de investigación y de desarrollo de armas atómicas, ni para ningún otro propósito militar.
2. Dichos materiales, equipos o dispositivos no serán transferidos a personas no autorizadas o fuera del control de la Comunidad, salvo que el Gobierno de los Estados Unidos de América dé su conformidad a una transferencia de este tipo y, en tal caso, con la única condición de que dicha transferencia se inscriba dentro del marco de un Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y otra nación o grupo de naciones;
3. Ningún material básico o material nuclear especial utilizado, recuperado o producido gracias al

empleo de materiales, equipos o dispositivos transferidos a la Comunidad o a personas establecidas en la Comunidad en virtud del presente Acuerdo será utilizado para armas atómicas o para cualquier otro propósito militar:

4. La Comunidad organizará y mantendrá un sistema de control satisfactorio para ambas Partes, en las condiciones en mencionadas en el artículo XII, que se aplicará a los materiales, equipos y dispositivos materiales sujetos a las garantías mencionadas en los apartados 1 a 3 del presente artículo.

Artículo XII

A. La Comunidad asume la responsabilidad de organizar y aplicar un sistema de control diseñado para obtener la máxima seguridad de que cualquier material, equipo o dispositivo proporcionado en virtud del presente Acuerdo, así como cualquier material básico o material nuclear especial obtenido mediante el empleo de dicho materiales, equipos o dispositivos, se utilizarán únicamente con fines pacíficos. Para la organización y aplicación de su sistema de control, la Comunidad está dispuesta a consultar e intercambiar experiencias con la Agencia Internacional de la Energía atómica con objeto de establecer un sistema que sea razonablemente compatible con el de la Agencia Internacional de la Energía atómica. La Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en que los principios que regirán la organización y aplicación por parte de la Comunidad de un sistema de control satisfactorio para ambas Partes en el marco del presente Acuerdo son los enunciados en el Anexo B del presente Acuerdo. La Comunidad asume la responsabilidad de organizar y mantener un sistema de control eficaz y satisfactorio para ambas partes, que sea conforme con los principios enunciados en el Anexo B del presente Acuerdo.

B. Como lo ha solicitado la Comunidad, el Gobierno de los Estados Unidos de América contribuirá, prestando asistencia técnica, a la organización del sistema de control de la Comunidad; dicha asistencia continuará durante el funcionamiento del sistema.

C. Las partes convienen en que tendrán lugar consultas y visitas mutuas frecuentes entre ellas para darse mutuamente seguridades de que el sistema de control de la Comunidad es efectivamente conforme con la responsabilidad y los principios formulados en el apartado A del presente artículo y que las normas de los sistemas de contabilidad relativos a los materiales de la Comunidad y de los Estados Unidos de América permanecen razonablemente comparables.

D. La Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América reconocen la importancia de la Agencia Internacional de la Energía atómica por lo que se consultarán cada cierto tiempo a fin de determinar si existen áreas relativas al control y a las cuestiones relacionadas con la salud pública y la seguridad, en las que se podría solicitar a la Agencia una asistencia técnica.

E. Queda entendido entre las Partes que la continuación entre la Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América dependerá de que la Comunidad organice y mantenga un sistema de control eficaz y satisfactorio para ambas Partes que sea conforme con los principios enunciados en el Anexo B del presente Acuerdo.

Artículo XIII

La Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América reafirman su interés común en promover la utilización pacífica de energía atómica a través de la Agencia Internacional de la Energía Atómica y opinan que la Agencia y las naciones que participan en ella deberían beneficiarse de los resultados del programa común.

Artículo XIV

A. Las Partes prevén la posibilidad de celebrar, de vez en cuando, otros acuerdos de cooperación relativos a los aspectos pacíficos de la energía atómica.

B. El Artículo 106 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica establece que los Estados miembros que hayan celebrado acuerdos con terceros Estados para la cooperación en el ámbito de la energía nuclear, antes de la entrada en vigor de dicho Tratado, deberán emprender, conjuntamente con la Comisión de Euratom, las negociaciones necesarias con dichos terceros Estados, con objeto de lograr que la Comunidad asuma, en la medida de lo posible, los derechos y obligaciones que se derivan de dichos acuerdos. El Gobierno de los Estados Unidos de América está dispuesto a emprender tales negociaciones en lo que se refiere a cualquier acuerdo del que sea Parte.

C. Los acuerdos existentes para la cooperación en el ámbito de la energía nuclear entre los Estados miembros y el Gobierno de los Estados Unidos de América no se verán afectados por el programa común. De común acuerdo entre los Estados miembros interesados y los Estados Unidos siempre que sea necesario, podrán introducirse modificaciones para permitir la transferencia de proyectos de reactores actualmente previstos en los acuerdos existentes, que se juzguen aceptables y considerandos con arreglo al programa común.

Artículo XV

A los fines de aplicación del presente Acuerdo:

- a) El término «persona» designa a cualquier individuo, empresa, sociedad, grupo de socios, firma, asociación, trust, sucesión, institución pública o privada, grupo, institución o empresa gubernamental, pero no se aplica a las Partes del presente Acuerdo.

- b) El término «material nuclear especial» designa (1) al plutonio, al uranio enriquecido en isótopo 233 o en isótopo 235 así como cualquier otro material que una de las Partes declare material nuclear especial; o (2) cualquier material artificialmente enriquecido en uno de los citados materiales.
- c) El término «material básico» designa (1) al uranio, al torio o cualquier otro material que una de las Partes declare material básico; o (2) a los minerales que contengan uno o varios de los materiales citados en una concentración que cualquiera de las Partes podrá determinar de vez en cuando.
- d) El término «Partes» designa a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) que actúa a través de su Comisión y al Gobierno de los Estados Unidos de América, incluida la United States Atomic Energy Commission que actúa en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América. El término «Parte» designa a una de las partes.

Artículo XVI

A. Las Partes han convenido en que la creación y la aplicación del programa común así como los compromisos adoptados por las Partes en virtud del presente Acuerdo quedan sujetos al cumplimiento de las formalidades legales apropiadas, incluida la autorización de las instancias competentes de la Comunidad y del Gobierno de los Estados Unidos de América y a la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones en materia de licencias vigentes en los Estados Unidos, en la Comunidad y en los Estados miembros.

B. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que cada de las Partes haya recibido de la otra Parte notificación por escrito de que ha cumplido todas las formalidades legales y constitucionales requeridas para la entrada en vigor de un Acuerdo de este tipo y permanecerá vigente durante un periodo de veinticinco (25) años (1).

En fe de lo cual los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas el 8 de noviembre de 1958, en dos ejemplares, en las lenguas inglesa, francesa, alemana, italiana y neerlandesa, siendo cada texto igualmente auténtico.

For the Government of the United States of America

Pour le gouvernement des Etats-Unis d'Amérique

Für die Regierung der Vereinigten Staaten von Amerika

Per il Governo degli Stati Uniti d'America

Voor de Regering van de Verenigde Staten van Amerika

W. Walton BUTTERWORTH
John A. Mc CONE

For the European Atomic Energy Community (Euratom)

Pour la Communauté Européenne de l'Énergie Atomique (Euratom)

Für die Europäische Atomgemeinschaft (Euratom)

Per la Comunità Europea dell'Energia Atomica (Euratom)

Voor de Europese Gemeenschap voor Atoomenergie (Euratom)

Louis ARMAND
Enrico MEDI
Paul DE GROOTE
Heinz KREKELER
E. M. J. A. SASSEN

(1) Entrado en vigor el 18 de febrero de 1959.

ANEXO A

Con objeto de asegurar el éxito del programa común, la United States Commission ofrecerá garantías destinadas a limitar algunos riesgos financieros vinculados al ciclo de combustible.

Estas garantías se proporcionarán en forma de precio máximo para la fabricación de los elementos de combustible y de una integridad mínima de los elementos de combustible bajo irradiación. Sólo se ofrecerán en la medida en que sea imposible obtener comercialmente garantías equivalentes o mejores.

La responsabilidad de la United States Commission con arreglo a dichas garantías se limitará a observar los precios máximos garantizados para los elementos de combustible fabricados y a ajustar los precios correspondientes a la fabricación, tratamiento químico y transporte de los elementos de combustible, cuando ésto sea necesario por inobservancia de la integridad garantizada.

Las garantías establecerán un reparto equitativo de las reducciones de costos obtenidos gracias a un rendimiento de combustible superior a los niveles garantizados, quedando entendido que la parte correspondiente a los Estados Unidos no deberá exceder los costes soportados por la United States Commission con arreglo a dichas garantías.

Las garantías proporcionadas por la United States Commission se aplicarán a todas las cargas instaladas en reactores del programa común hasta la expiración de un periodo de diez años de funcionamiento o hasta el 31 de diciembre de 1973 a más tardar (o hasta el 31 de diciembre de 1975 para un máximo de dos reactores seleccionados en virtud del artículo primero, A, del presente Acuerdo de Cooperación) según la fecha que venza primero.

*ANEXO B***Principios relativos a la creación del sistema de control en el marco del presente Acuerdo.**

Los principios que regirán la organización y el funcionamiento del sistema de control son los siguientes:

La Comisión de Euratom:

1. Examinará los planos de cualquier equipo, dispositivo e instalación, incluidos los reactores nucleares, y los aprobará para asegurar que no servirán a fines militares y que permitirán un control efectivo, si dicho equipo, dispositivo o instalación:
 - a) Se ha suministrado en virtud del presente Acuerdo;
 - b) Utiliza, transforma o fabrica alguno de los siguientes materiales recibidos de los Estados Unidos: materiales básicos, materiales nucleares especiales, moderadores o cualquier otro material que interese para la aplicación efectiva del control;
 - c) Utiliza materiales nucleares especiales producidos como resultado del uso de los equipos y materiales mencionados en las letras a) y b);
2. Requerirá el mantenimiento y presentación de relaciones detalladas de las operaciones a fin de asegurar la contabilidad de los materiales básicos y de los materiales nucleares especiales suministrados, o utilizados, recuperados o producidos gracias al empleo de materiales básicos, materiales nucleares especiales, moderadores o cualquier otro material que interese para la aplicación efectiva del control o gracias al empleo de equipos. Dispositivos o instalaciones suministrados en virtud del presente Acuerdo;
3. Requerirá que se preparen y entreguen a la Comisión de Euratom informes de actividades relativas a los proyectos que utilicen los materiales, equipos, dispositivos e instalaciones mencionados en el apartado 2 del presente Anexo;
4. Organizará y requerirá el depósito y el almacenamiento, bajo continua vigilancia, en las instalaciones de Euratom de cualquier material especial mencionado en el apartado 2 de presente Anexo que no esté utilizando para fines pacíficos en la Comunidad o que no haya sido transferido de conformidad con el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América;
5. Creará un cuerpo de inspección que, en todo momento, tendrá acceso:
 - a) a todos los lugares e informaciones;
 - b) a cualquier persona que, por razón de su profesión, se ocupe de materiales, equipos o dispositivos o instalaciones controlados en el marco del presente Acuerdo,

en la medida necesaria para garantizar la contabilidad de los materiales básicos o de los materiales nucleares especiales mencionados en el apartado 2 del presente Anexo y para determinar si se respetan las garantías de la Comunidad. El cuerpo de inspección podrá también efectuar y efectuará sus propias verificaciones físicas y adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de las disposiciones del presente Anexo y del Acuerdo de Cooperación.

Las partes están de acuerdo en reconocer que los principios anteriores que se aplican a la creación del sistema de inspección y de control de la Comunidad son compatibles y están basados en los siguientes textos: el artículo XII de los estatutos de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, el capítulo VII, Título II, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y los adoptados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en sus acuerdos generales de cooperación.
